



Roj: **STSJ GAL 5257/2015 - ECLI:ES:TSJGAL:2015:5257**

Id Cendoj: **15030340012015103494**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **22/06/2015**

Nº de Recurso: **835/2015**

Nº de Resolución: **3715/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **ANTONIO JESUS OUTEIRIÑO FUENTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939 Fax:881881133 /981184853

NIG: 36057 44 4 2013 0003019 402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000835 /2015 PM

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000613 /2013 JDO. DE LO SOCIAL nº 003 de VIGO

Recurrente/s: Fidela , Remedios

Abogado/a: ALVARO HINRICHS ALVAREZ

Procurador/a: JUAN LAGE FERNANDEZ-CERVERA

Recurrido/s: FOGASA, DAYFER SL , NARWHAL GLOBAL TRADER SL , PRAGMA GESTION DE PROYECTOS SA , Juan Enrique , NARWHAL BOATS SL , ADMON CONCURSAL ADV CONCURSAL Y PERICIAL SLP (MARTA LOPEZ LOPEZ) , Esmeralda

Abogado/a: MARTA LOPEZ LOPEZ, MARIA EMILIA MACAYO LOPEZ , DAVID PEREZ BARREIRO , MIRIAM NUÑEZ RIVEIRO , JANA CALERO FERNANDEZ

Ilmo. Sr. D. ANTONIO OUTEIRIÑO FUENTE

PRESIDENTE DE LA SALA

ILMO/AS. SR/AS.

JOSE ELIAS LOPEZ PAZ

LUIS F. DE CASTRO MEJUTO

En A CORUÑA, a veintidós de Junio de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A



En el RECURSO SUPPLICACION **835/2015**, formalizado por Fidela y OTRAS, contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 3 de VIGO en el procedimiento DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 613/2013, seguidos a instancia de Fidela , Remedios , Violeta , Felicidad , Rosalia , Belinda , Leocadia frente a FOGASA, DAYFER SL, NARWHAL GLOBAL TRADER SL, PRAGMA GESTION DE PROYECTOS SA, Juan Enrique , NARWHAL BOATS SL, ADMON CONCURSAL ADV CONCURSAL Y PERICIAL SLP (MARTA LOPEZ LOPEZ), Esmeralda , siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª ANTONIO OUTEIRIÑO FUENTE.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª Fidela Y OTRAS, presentó demanda contra FOGASA, DAYFER SL, NARWHAL GLOBAL TRADER SL, PRAGMA GESTION DE PROYECTOS SA , Juan Enrique , NARWHAL BOATS SL, ADMON CONCURSAL ADV CONCURSAL Y PERICIAL SLP (MARTA LOPEZ LOPEZ), Esmeralda , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha diez de Octubre de dos mil catorce .

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

PRIMERO.- Dª. Fidela ha venido prestando servicios para la empresa DAYFER S.L., con una antigüedad de 16/02/1976, con la categoría profesional de Acab. Bot-Nivel 3 y percibiendo un salario mensual de 1.449,93 €, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias. Dª. Remedios ha venido prestando servicios para la empresa DAYFER S.L., con una antigüedad de 15/11/2000, con la categoría profesional de Mont. Flot.-Nivel 2 y percibiendo un salario mensual de 1.232,14 €, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias. Dª. Violeta ha venido prestando servicios para la empresa DAYFER S.L., con una antigüedad de 02/11/1976, con la categoría profesional de Mont. Her.-Nivel 3 y percibiendo un salario mensual de 1.486,15 €, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias. Dª. Felicidad ha venido prestando servicios para la empresa DAYFER S.L., con una antigüedad de 11/05/1976, con la categoría profesional de Cort. Fibr.-Nivel 3 y percibiendo un salario mensual de 1.449,93 €, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias. Dª. Rosalia ha venido prestando servicios para la empresa DAYFER S.L., con una antigüedad de 16/02/1976, con la categoría profesional de Almacén-Nivel 3 y percibiendo un salario mensual de 1.485,37 €, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias. Dª. Belinda ha venido prestando servicios para la empresa DAYFER S.L., con una antigüedad de 01/09/1970, con la categoría profesional de Soldadura-Nivel 3 y percibiendo un salario mensual de 1.486,95 €, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias. Dª. Leocadia ha venido prestando servicios para la empresa DAYFER S.L., con una antigüedad de 25/03/1972, con la categoría profesional de Almacén-Nivel 3 y percibiendo un salario mensual de 1.449,93 €, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias. (no controvertido). SEGUNDO.- Mediante cartas de idéntico contenido de fecha 19/04/13 se comunicó a las actoras su despido por causas objetivas, con efectos de 30/04/13, por causas económicas y productivas, fijando el importe de la correspondiente indemnización pero alegando imposibilidad de su abono. Cartas cuyo contenido damos aquí por reproducido (folios 710 a 760). TERCERO.- DAYFER, S.L. aprobó expediente de regulación de empleo suspensivo el 06/03/13, con acuerdo y por un periodo de seis meses. Inició periodo de consultas para ERE extintivo el 20/03/13, que finalizó sin acuerdo por acta de 17/04/13. En base al mismo remitió carta de despido a las hoy demandantes. Las pérdidas de la mercantil ascendían a 227.291,88 euros. DAYFER fue declarada en situación de concurso el 07/06/13, encontrándose en la actualidad en fase de liquidación. CUARTO.- Por sentencia de 23/05/2014 dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Pontevedra en Pieza del Concurso 71/2013 01-L declaró culpable el concurso de DAYFER S.L. y afectadas por dicha calificación a Dª Esmeralda y D. Juan Enrique , por su condición de administradores societarios, condenándolos al pago a los acreedores concursales de un porcentaje del importe de sus créditos que no perciban en la liquidación de la masa activa, entre otras condenas. (folios 221 a 230). QUINTO.- NARWHAL GLOBAL TRADER, S.L. se constituyó en febrero del 2013, siendo administrador único la sociedad PRAGMA GESTION DE PROYECTOS, S.A., y con domicilio social en Alicante. Su objeto social es la comercialización de embarcaciones y equipo náutico. El objeto social de DAYFER es la fabricación y venta de lanchas neumáticas y elementos accesorios de las mismas bajo las marcas Narwhal, Narwhal inflatable craft etc. En fecha 10/04/13 se suscribió contrato entre ambas mercantiles, por la que DAYFER (suministradora) concedía la distribución de dichos productos a NARWHAL GLOBAL TRADER. NARWHAL BOATS S.L. fue constituida el día 25 de octubre de 2013, tiene su domicilio social en Alicante y se dedica a la fabricación y comercialización de embarcaciones deportivas y equipo náutico. Por medio de Auto del Juzgado de lo Mercantil número 2 de Pontevedra de 26 de noviembre de 2013 se autorizó la venta de la unidad productiva e inmovilizado de DAYFER, eximiendo al adquirente de la responsabilidad salarial al amparo del artículo 149.2 de la Ley Concursal . Fue adquirida por escritura pública de 5 de diciembre de 2013 por NARWHAL BOATS SL. SEXTO.- Se han dictado varias sentencias por diferentes Juzgados de lo Social de la presente localidad por diferentes trabajadores contra la empresa DAYFER S.L. y otros, las cuales son firmes, salvo la dictada por



el Juzgado nº 5 en procedimiento 645/2013. Cuyos contenidos se dan aquí por reproducidos (folios 305 a 341). SÉPTIMO.- Las demandantes no son ni han sido representantes legales de los trabajadores. OCTAVO.- Presentada papeleta de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación el día 16/05/2013, la misma tuvo lugar el día 03/06/2013, con el resultado de sin efecto.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: ESTIMO la demanda de despido interpuesta por D^a. Fidela , D^a. Remedios , D^a. Violeta , D^a. Felicidad , D^a. Rosalia , D^a. Belinda y D^a. Leocadia contra la empresa DAYFER, S.L., declaro extinguidas las respectivas relaciones laborales a fecha de la presente resolución, condenando a dicha empresa al abono de las siguientes cantidades en concepto de indemnización: -A favor de D^a. Fidela 60.897,06 euros. -A favor de D^a. Remedios 24.400,43 euros. -A favor de D^a. Violeta 62.418,3 euros. -A favor de D^a. Felicidad 60.897,06 euros. -A favor de D^a. Rosalia 62.385,54 euros. -A favor de D^a. Belinda 62.451,9 euros. -A favor de D^a. Leocadia 60.897,06 euros. Debiendo la Administración Concursal estar y pasar por la anterior declaración. ABSUELVO a NARVHAL GLOBAL TRADER S.L., PRAGMA GESTIÓN DE PROYECTOS S.A., NARVHAL BOATS S.L., D^a Esmeralda y D. Juan Enrique de las pretensiones en su contra deducidas.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estima la demanda de despido interpuesta por las actoras contra la empresa Dayfer, S.L., declara extinguidas las respectivas relaciones laborales a fecha de esa resolución y condena a dicha empresa al abono de las cantidades que fija para cada demandante en concepto de indemnización, absolviendo libremente a las también demandadas Narvhal Global Trader S.L., Pragma Gestión de Proyectos S.A., Narvhal Boats S.L., D^a Esmeralda y D. Juan Enrique . Decisión esta contra la que recurren las actoras articulando un único motivo de suplicación, al amparo del art. 193. c) de la LRJS, en el que denuncia infracción de los arts. 33, 44, 51, 55 y 57. bis del ET aprobado por RDL 1/1995, de 24 de marzo, en relación con el art. 149.2 de Ley Concursal y con la doctrina jurisprudencial al respecto. Ello sobre la base de sostener que por las demandadas se ha creado un entramado societario tendente a eludir sus responsabilidades laborales. Así en febrero de 2013, dos meses antes del último Expediente de regulación de empleo llevado a cabo por DAYFER S.L., se constituye Narvhal Global Trader, S.L., por una sociedad unipersonal denominada Pragma Gestión de Proyectos S.A., con domicilio en Alicante, cuyo Presidente y Consejero Delegado es inicialmente D. Plácido , asesor de la propietaria de Dayfer, D. Esmeralda ; posteriormente el Presidente y Consejero Delegado de dicha empresa pasa a ser D. Benito . Esta mercantil tiene por objeto social la comercialización de embarcaciones y equipo náutico, asumiendo la venta y distribución de los equipos y embarcaciones fabricados por Dayfer. Además Dña. Francisca , hija de Benito , fue hasta el 31 de marzo de 2014 la actual Administradora de NARVHAL BOATS, S.L., empresa creada "ex profeso" para la adquisición de la unidad productiva de Dayfer en fase de liquidación del concurso; todos estos hechos se desprenden del informe del Detective Privado con T.I.P. 1129, en colaboración con los T.I.P. 1912, 2069 y 2302, ratificado en el actor del juicio y obrante en autos a los folios 1592 a 1620. Sostienen las recurrentes la existencia de una clara sucesión empresarial respecto de la empresa NARVHAL BOATS, S.L., sociedad creada expresamente en fecha 25 de Octubre de 2013, para hacerse cargo de la unidad productiva de Dayfer, S.L., empleadora de las recurrentes. Narvhal Boats, S.L. adquiere Dayfer en la fase de liquidación del Concurso. Su Administrador inicialmente, alegan los recurrentes, es un hombre de paja llamado Saturnino , y a los pocos días es nombrada Administradora única Francisca , hija de Benito . La anterior propietaria de Dayfer, D^a Esmeralda sigue siendo socia de Narvhal Boats, S.L., lo que comporta que no hay buena fe y no puede ser de aplicación la limitación de responsabilidad prevista en el art. 149. 2 de la LC que aplicó el Juez del concurso a la transmisión de la unidad productiva de Dayfer, ya que el citado precepto establece que la limitación solo puede extenderse a que el adquirente no se subrogue en la parte de cuantía de los salarios pendientes de pago que sean asumidos por el Fondo de Garantía Salarial, ni las deudas de la Seguridad Social.

SEGUNDO.- Partiendo de los inalterados hechos probados y de la no recurrida declaración de improcedencia de los despidos, la cuestión central del recurso se concreta a determinar si la venta de la totalidad de la unidad productiva de que era titular la codemandada Dayfer S.L., declarada en concurso y en fase de liquidación, comporta la aplicación de la figura de la sucesión empresarial prevista art. 44 del ET , con responsabilidad solidaria de la adquirente Narvhal Boats, S.L., a la vista de la decisión adoptada -y no impugnada- por el Juez de lo Mercantil. Y la respuesta que procede dar al recurso ha de ser de contenido semejante a lo decidido por la resolución de instancia, y a lo resuelto por la Sentencia de esta Sala de 20 de febrero de 2015 (rec. 4251/2014),



respecto de otros trabajadores de la misma empresa en un supuesto idéntico. Al respecto, procede hacer las siguientes consideraciones:

1.- En primer término, consta acreditado y así se desprende del relato fáctico y de la documental aportada, lo siguiente: **A)** Las actrices trabajaron para la empresa Dayfer S.L. con las antigüedades, categorías y salarios que, respecto de cada una, se declaran en los hechos probados. **B)** Mediante cartas de idéntico contenido de fecha 19/04/13 se les comunicó su despido por causas objetivas, con efectos de 30/04/13, en base a causas económicas y productivas, fijando el importe de la correspondiente indemnización pero alegando imposibilidad de su abono. Cartas cuyo contenido se tiene aquí por reproducido (folios 710 a 760). **C)** Con anterioridad a los despidos, Dayfer, S.L. aprobó expediente de regulación de empleo suspensivo el 06/03/13, con acuerdo y por un periodo de seis meses. Inició periodo de consultas para ERE extintivo el 20/03/13, que finalizó sin acuerdo por acta de 17/04/13. En base al mismo remitió carta de despido a las hoy demandantes. Las pérdidas de la mercantil ascendían a 227.291,88 euros. **D)** Dayfer fue declarada en situación de concurso el 07/06/13, encontrándose en la actualidad en fase de liquidación. **E)** La empresa Narwhal Boats S.L. fue constituida el día 25 de octubre de 2013, tiene su domicilio social en Alicante y se dedica a la fabricación y comercialización de embarcaciones deportivas y equipo náutico. **F)** Por medio de Auto del Juzgado de lo Mercantil número 2 de Pontevedra de 26 de noviembre de 2013 se autorizó la venta de la unidad productiva e inmovilizado de Dayfer S.L., a la adquirente Narwhal Boats S.L. En la parte dispositiva de dicho auto se aprueba por el Juez de lo mercantil nº 2 de Pontevedra el plan de liquidación presentado por la administración del concurso, de fecha 9 de octubre de 2013, en los términos presentados por la Administración Concursal, procediendo a la venta en la forma prevista en el fundamento de derecho segundo a la única oferta recibida (folio 373 de los autos). **G)** En dicho plan presentado el 9 de octubre de 2013 se recogía expresamente: a) "La adjudicación no producirá sucesión de empresa, a efectos de responsabilidad laboral, de Seguridad Social, tributaria, ni de asunción de cualquier otro pasivo de la concursada". b) "La adjudicación no supondrá la subrogación del adquirente en los salarios e indemnizaciones pendientes de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 149. 2 de la Ley concursal" (folio 363 de los autos). **H)** A medio de escritura pública de fecha 5 de diciembre de 2013, autorizada por el Notario de Vigo D. José - Pedro Riol López, la sociedad Dayfer S.L., en liquidación, representada por la administradora concursal, vendió a la entidad mercantil Narwhal Boats S.L., representada por la mandataria verbal Dña. Isaura Álvarez Loureiro, en el precio de 215.000 €, en las condiciones de la oferta y plan de liquidación (que se recogen en el Expositivo II. 5 de la escritura), conforme al auto de adjudicación.

2.- Sentado lo anterior, razona la citada sentencia de esta Sala de 20 de febrero de 2015 (rec. 4251/2014), que el artículo 57. bis del Estatuto de los Trabajadores, establece que: "En caso de concurso, a los supuestos de modificación, suspensión y extinción colectivas de los contratos de trabajo y de sucesión de empresa, se aplicarán las especialidades previstas en la Ley Concursal". Por su parte el artículo 148 de la Ley Concursal (en su redacción anterior al RD-Ley 11/2014 y a la ley 9/2015, de 25 de mayo) prevé un plan de liquidación y establece que "...el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado...". Así pues, las previsiones relativas a la sucesión de empresa previstas en el invocado artículo 149 de la Ley Concursal, bajo el título de "Reglas legales supletorias", únicamente resultan aplicables para el supuesto de no aprobarse el plan de liquidación. El apartado 2 del citado precepto, en la redacción vigente en la fecha del despido de los actores (hoy art. 149. 4 tras la ley 9/2015, de 25 de mayo), dispone: Cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1.ª del apartado anterior, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria, se considerará, a los efectos laborales, que existe sucesión de empresa. *En tal caso, el juez podrá acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.* Igualmente, para asegurar la viabilidad futura de la actividad y el mantenimiento del empleo, el cesionario y los representantes de los trabajadores podrán suscribir acuerdos para la modificación de las condiciones colectivas de trabajo. Y el art.5 de la Directiva marco 2001/23 de 12 de marzo (LCEur 2001, 1026), que deroga la anterior 77/1987, pretendiendo generar un marco de protección a los trabajadores en el supuesto de cambio de empresario tras el traspaso de la empresa, permite excepcionar a los Estados miembros las garantías de los arts. 3 (mantenimiento de derechos) y 4 (prohibición de despidos con motivo de la cesión), cuando el cedente sea objeto de un procedimiento de quiebra o de un procedimiento de insolvencia análogo abierto con vistas a la liquidación de los bienes del cedente y éstos estén bajo la supervisión de una autoridad pública competente.

3.- En el supuesto enjuiciado, el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Pontevedra dictó auto de fecha 26 de noviembre de 2013, aprobando -en el apartado 1 de su parte dispositiva- el plan de liquidación de la administración concursal y acordando proceder a la venta de la unidad productiva mediante escritura pública. En dicho plan, presentado el 9 de octubre de 2013, se recogía expresamente: "La adjudicación no producirá



sucesión de empresa, a efectos de responsabilidad laboral, de Seguridad Social, tributaria, ni de asunción de cualquier otro pasivo de la concursada". Y frente al citado plan de liquidación no se formularon alegaciones por ninguno de los acreedores durante el período de 15 días en los que fue puesto de manifiesto en la oficina judicial e insertado en el tablón de anuncios. Los miembros del Comité de empresa de Dayfer S.L. mostraron por escrito su apoyo al mencionado plan (folios 366 y 367). Tampoco consta que el auto dictado por el Juez del concurso hubiese sido recurrido, ni en apelación como establece el art. 148. 2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, ni, en su caso, en recurso de suplicación al amparo del art. 191. 4 b) de la LRJS, dado que el aludido auto dictado en el proceso concursal "resolvió también una cuestión de carácter laboral".

La sentencia de esta Sala de 19 de septiembre de 2013 (Recurso: 1878/2013), que contempló un supuesto de venta directa de la unidad productiva con subrogación de la empresa adquirente *sólo en parte de los contratos de trabajo*, según resolución del Juez del concurso, entre los que no se hallaba el demandante, razona que en fase de liquidación de la empresa concursada, se produjo una sucesión empresarial con trascendencia en las relaciones laborales *pero con los efectos que el Juez del concurso acordó, de modo que no cabe impugnar directamente ante la jurisdicción social esa resolución dictada dentro del Plan de liquidación, estableciendo la competencia de la jurisdicción mercantil y del juez concurso en este punto*.

Sin embargo, la STS de 29/10/2014 (rec. 1573/2013), concluye afirmando que: "En definitiva, sean cuales sean las circunstancias en las que se ha desarrollado la extinción colectiva de los contratos de los trabajadores en el marco de un concurso de acreedores de una empresa, así como la liquidación de los bienes de ésta, *la cuestión de si posteriormente se ha producido o no una sucesión empresarial (art. 44 ET) es competencia de la jurisdicción social*". El caso que contempla no es coincidente con el que ahora se enjuicia, ya que se trataba de un supuesto en que, tras aprobarse por el Juzgado de lo mercantil la venta directa al autor de la oferta (una persona física), aparece posteriormente un nuevo sujeto jurídico -una sociedad mercantil- que es la que en realidad se hizo cargo de los activos y continuó la actividad de la antigua empresa liquidada.

Por ello, en un supuesto tan singular como el que ahora se enjuicia, en que el Juzgado de lo Mercantil ha aprobado el plan de la administración concursal *autorizando la venta a un tercero de la unidad productiva sin que la adjudicación produzca sucesión de empresa a efectos de responsabilidad laboral*, no hay duda de que un elemental respeto al principio de seguridad jurídica (art. 9 - 3 CE) imponía la necesidad de impugnar el auto del juez del concurso -vía recurso de suplicación al amparo del art. 191. 4 b) de la LRJS - a efectos de determinar si ha incurrido en extralimitación conculcando los derechos laborales establecidos en el art. 44 del ET, y con la finalidad de dejar sin efecto dicha resolución judicial en ese particular (arts. 270 LOPJ y 150. 2 LEC), máxime cuando afecta también a otros trabajadores y no solo a los recurrentes. En otro caso, se permitiría la posibilidad de resoluciones judiciales contradictorias sin que la primera haya sido impugnada y pese a ser susceptible de recurso. No desconoce la Sala otras sentencias dictadas por distintos Tribunales Superiores de Justicia (STSJ de Castilla León de 4 de junio de 2014, rec. 666/2014. Roj: STSJ CL 2591/2014 ; STSJ de Cataluña de 16 de octubre de 2014, rec. 4556/2014, AS\2014\3091 y Auto de la Audiencia Provincial Pontevedra de 30/01/2014, rec. 624/2013, Roj: AAP PO 1/2014); pero dichas resoluciones contemplan supuestos distintos, en los que el Juez del concurso había impuesto la subrogación empresarial, bien con los límites del art. 149. 2 de la LC (hoy 149. 4 LC) o bien sin limitación alguna, a diferencia del caso que ahora se enjuicia en el que expresamente la ha excluido y su resolución no ha sido impugnada. Procede, por tanto desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por las actoras D^a. Fidela, D^a. Remedios, D^a. Violeta, D^a. Felicidad, D^a. Rosalia, D^a. Belinda y D^a. Leocadia, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Vigo, en los presentes autos sobre despido tramitados a instancia de las recurrentes frente a la empresa DAYFER, S.L. y las también demandadas NARVHAL GLOBAL TRADER S.L., PRAGMA GESTIÓN DE PROYECTOS S.A., NARVHAL BOATS S.L., D^a Esmeralda y D. Juan Enrique, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:



- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 35 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.